

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Separación de Cuerpos de la señora María Shirley Carrillo de Guevara contra German Guevara Cárdenas.

Rad. 00 2021 02451 00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial del señor Roberto Carlos Guevara Carrillo, hijo de German Guevara Cárdenas (q.e.p.d.) y María Shirley Carrillo de Guevara (q.e.p.d.) solicitó, con base en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, el levantamiento de la medida cautelar de embargo, *“que actualmente se encuentra afectando el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-4275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro”*. Lo anterior, tras argumentar que mediante *“Oficio C0955 de 27 de abril de 1983”*, este Tribunal la decretó dentro del proceso de separación de cuerpos de la referencia.

En subsidio pidió que, de encontrarse el expediente, se actualice el oficio por el cual se *“pudo haber dispuesto el levantamiento de la medida cautelar, por alguna de las causales anormales de terminación del proceso”*.

2. Remitida la solicitud a los juzgados de familia de esta ciudad, por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, una vez se sometió a reparto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá con proveído de 28 de junio de 2021, resolvió no avocar conocimiento, tras estimar que *“no existe causa remisoría ni solicitud a cargo del juzgado”*, por ende, ordenó regresar las diligencias a la Sala Civil de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, y a que el peticionario requirió información acerca del Magistrado a quien le correspondió el reparto del asunto, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia informó, mediante Oficio OSG-2916 de 12 de agosto de 2021, que la Magistrada María Patricia Cruz Miranda, actualmente, “*se encuentra en el despacho del entonces magistrado Rafael Romero Sierra*”, quien conoció del aludido proceso de separación de cuerpos.

3. Con base en lo acaecido, el Secretario Judicial de esta Sala procedió a fijar y publicar el 19 de agosto de 2021 el “*edicto emplazatorio*” de que trata el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, en el micrositio de la Corporación (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/126>) donde citó y emplazó a los herederos determinados e indeterminados de los señores Germán Guevara Cárdenas (q.e.p.d.) y María Shirley Carrillo de Guevara (q.e.p.d.), para que en el término de 20 días comparecieran a ejercer sus derechos, plazo que venció en silencio.

No obstante lo anterior, el expediente que contiene la separación de cuerpos, conforme lo informó la secretaria, si bien no existía en el “*Proceso de Gestión Judicial Colombiano Siglo XXI*” debido a que se tramitó hace más de 30 años, encontró que se hallaba archivado en las instalaciones de esta Corporación, por ende, se desarchivó y se identifica con el número de radicación “110012203000198304061300”.

4. Ahora, para soportar la solicitud de levantamiento, el peticionario aportó: **i)** copia del registro de nacimiento que demuestra su grado de parentesco con las partes del proceso de separación de cuerpos, sus padres (fl.97 5.pdf); **ii)** copia de registros de defunción de los señores María Shirley Carrillo de Guevara (fl.100 5.pdf) y German Guevara Cárdenas (fl.74 5.pdf); **iii)** copia del certificado de tradición y libertad de 17 de junio de 2020, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N°50C-4275, donde se advierte en la anotación N°14 la inscripción del “*Oficio N°C0955 del 27-04-1983 Tribunal Superior de Bogotá Especificación: 401 Embargo (separación de Cuerpos)... DE: CARRILLO GUEVARA MARÍA SHIRLEY A: GUEVARA CARDENAS GERMAN*” y, **iv)** copia del poder otorgado para “*levantar la medida de embargo que figura actualmente registrado en la anotación N°14 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-4275...*”.

5. Por lo tanto, si se tiene en cuenta que el presupuesto que consagra el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso para levantar el embargo y secuestro, en los términos que allí se describen, es que **no se halle el expediente en que ella se decretó**, sencillo es concluir que en este caso, no resulta posible ni procedente dar aplicación a tal premisa normativa, puesto que el expediente no se encuentra extraviado, por el contrario, conforme lo informó la secretaria de esta Corporación, fue hallado y desarchivado.

5. No obstante lo advertido, como también se pidió la actualización del oficio de levantamiento del embargo que debió elaborarse en virtud de una cualquiera de las formas de terminación anormal del proceso, es necesario verificar si ello es procedente, y para ello se recuerda que la Ley 1ª de 1976 reguló la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y modificó algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho de Familia, y reservó la competencia para conocer sobre la solicitud de separación de cuerpos en matrimonio católico, en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, lo cual tenía como principal efecto, tal como su nombre lo indica, la separación de los cónyuges respecto del lecho y cohabitación, dejando intacto el vínculo religioso.

Lo anterior, en razón a que para esa época tampoco se había expedido el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se crearon las Salas de Familia en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Juzgados de Familia para el ejercicio de esa especificidad de la jurisdicción ordinaria.

En ese orden de ideas, el artículo 15 *ibidem*, modificadorio del artículo 165 del Código Civil, dispuso en el párrafo 4º que *“hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos: 1º En los contemplados en el artículo 154 de este Código, y 2º. Por mutuo consentimiento de los cónyuges,...”*. De igual manera, con relación a las medidas cautelares, el artículo 423 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 27 de la Ley 1ª ya citada, consagraba que:

“En el proceso de divorcio se observarán las siguientes reglas:

1º. Simultáneamente con la admisión de la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrá el juez decretar las siguientes medidas: (...)

e) Decretar, a petición de parte, las medidas cautelares autorizadas en el ordinal 1 del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, sobre los bienes sociales, y también sobre bienes propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge tuviere derecho, si fuere el caso. (...)

Parágrafo 1º. A los procesos de separación de cuerpos de matrimonios civiles y canónicos, en lo que fuere pertinente, se aplicarán las normas del presente artículo.”

Y sobre los efectos de tal declaración, el artículo 167 del Código Civil dispone que: *“La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados. La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente.”*

5. Sentadas las anteriores premisas y revisado el asunto donde se decretó la cautela que ahora se pretende levantar, luego que se dispuso ello y se llevaron a cabo las actuaciones correspondientes, mediante proveído de 12 de julio de 1984, este Tribunal resolvió:

“1º. DECRETASE LA SEPARACIÓN INDEFINIDA DE CUERPOS DE LOS CONYUGES MARÍA SHIRLEY CARRILLO DE GUEVARA Y GERMÁN GUEVARA CÁRDENAS, por causa imputable a éste, sin que tal decreto implique legalmente ruptura del vínculo matrimonial; en consecuencia, quedan los cónyuges dispensados en cuanto a la obligación de cohabitación, referida a los aspectos de techo, lecho y mesa.

2º. De consiguiente, declárase disuelta y en estado de liquidación la ameritada sociedad conyugal, para lo cual los cónyuges quedan en libertad de recurrir al procedimiento que estimen pertinente.

3º. Póngase el cuidado físico, moral y social de la madre demandante a los menores hijos habidos dentro del matrimonio, que responden a los nombres de ROBERTO CARLOS Y JAVIER ORLANDO GUEVARA CARRILLO.

4º. En proporción equivalente a un 50% para cada uno de los cónyuges, determinase la proporción en que éstos deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, para cuya concreción la parte interesada debe recurrir al procedimiento correspondiente.

5º. Inscríbese este fallo en el folio de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges aquí separados, para lo cual se expedirán a costa de la parte interesada, las copias pertinentes, acompañadas del respectivo oficio dirigido al funcionario competente del estado civil.” (se subraya)

Como se ve, si bien nada se dijo acerca del levantamiento de la medida cautelar que sobre el bien propio del cónyuge Germán Guevara Cárdenas se decretó al inicio del litigio, ello tiene una razón y es que su objetivo era garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge tuviere derecho, pronunciamiento que tampoco se efectuó; pero, además, tal como se dispuso

en el numeral 2° de la providencia transcrita, a partir de esa fecha quedó disuelta y en “estado de liquidación la sociedad conyugal”, quedando en libertad los cónyuges para adelantar el procedimiento que estimaran pertinente, lo cual, de acuerdo con el contenido del certificado de tradición y libertad del inmueble nunca se presentó, aunado al hecho del fallecimiento de la señora María Shirley Carrillo de Guevara que tuvo lugar el 2 de noviembre de 1984, según se advierte de su registro de defunción (fl.100 5.pdf).

6. Por consiguiente, teniendo en cuenta que: **i)** que peticionario demostró el interés que le asiste para obtener el levantamiento de la medida cautelar; **ii)** que la competencia para los efectos reclamados aún la conserva la Sala Civil de este Tribunal por ser la autoridad que decretó la medida cautelar, aunado al hecho de que la actuación terminó antes de la creación de los Juzgados de Familia; **iii)** que antes del fallecimiento de los cónyuges no hay registro de que se hubiese adelantado la liquidación de la sociedad conyugal que este Tribunal declaró disuelta en sentencia de 12 de julio de 1984, la que tampoco dispuso el pago de alimentos a cargo del cónyuge demandado; y **iv)** que de la revisión del expediente que en archivo digital entró al Despacho para resolver este tema, se observa que no existe anotación alguna respecto de embargo de remanente alguno que de lugar a poner a disposición el bien de otro litigio, resulta innecesario mantener vigente tal medida cautelar, por ende, se accederá a la solicitud que elevó la apoderada judicial del señor Roberto Carlos Guevara Carrillo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO sobre el inmueble ubicado en la Carrera 53 D N° 2A-36 de la ciudad de Bogotá, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°50C-4275**, comunicada a través de Oficio N°C-0955 de 27 de abril de 1983, y decretada en el proceso de SEPARACIÓN DE CUERPOS, promovido por la señora **MARÍA SHIRLEY CARRILLO DE GUEVARA** contra **GERMÁN GUEVARA CÁRDENAS**.

SEGUNDO. Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria este

proveído, de manera inmediata líbrense el oficio correspondiente, con la finalidad de comunicar lo dispuesto, y entréguesele a la apoderada del peticionario.

TERCERO. Notifíquesele esta decisión a la parte solicitante.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente físico en la caja y/o paquete en donde se encontraba, dejando las correspondientes constancias en el sistema de gestión “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edf5545c363fa1e2756a600161571add81cf444c9268f2be9e9cd5d023
5a27ed**

Documento generado en 09/11/2021 10:36:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199001202082569 01**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR a la Superintendencia de Industria y Comercio, de que en forma expedita remitan los archivos correspondientes al proceso de la referencia.

Para lo pertinente el esa dependencia deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
(99-001-2020-82569-01)

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199001202082569 02**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR a la Superintendencia de Industria y Comercio, de que en forma expedita remitan los archivos correspondientes al proceso de la referencia.

Para lo pertinente el esa dependencia deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
(99-001-2020-82569-02)

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013199002 2020 00189 02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 24 de marzo de 2021, emitida por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**960321fa26cea2dd5ac8107d97646922f5aeddd207014889d20cab0
d0ca742de**

Documento generado en 09/11/2021 09:03:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 003-2018-00079-01


Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 20 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(003-2018-00079-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103005201900455 03**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias para poder resolver la apelación de auto allegada, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR al Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad a efectos, que en forma expedita remitan el link de acceso al expediente, libre de permisos y con la posibilidad de ver el expediente sin límite alguno, toda vez que revisado el link remitido por esa sede judicial no es posible su acceso, como se avizora en la captura de pantalla siguiente:

< → C etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ccto05bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqlozAFX25IGggVcRLN2WkkBxK9tEVyKsH2ThExJGJcIEQ?e=... ☆ 👤 ⋮

El vínculo ha expirado.

Se estableció que este vínculo expirará al transcurrir un determinado periodo de tiempo. Póngase en contacto con quien compartió este vínculo con su usuario.

[DETALLES TÉCNICOS](#)

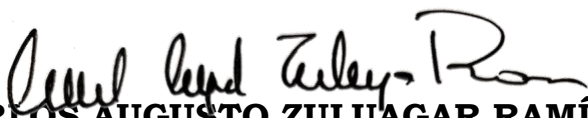
[VOLVER AL SITIO](#)

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
(005-2019-00455-03)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103005201900455 04

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias para poder resolver la apelación de auto allegada, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR al Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad a efectos, que en forma expedita remitan el link de acceso al expediente, libre de permisos y con la posibilidad de ver el expediente sin límite alguno, toda vez que revisado el link remitido por esa sede judicial no es posible su acceso, como se avizora en la captura de pantalla siguiente:

< → C etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ccto05bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqlozAFX25IGggVcRLN2WkkBxK9tEVyKsH2ThExJGJcIEQ?e=... ☆ 👤 ⋮

El vínculo ha expirado.

Se estableció que este vínculo expirará al transcurrir un determinado periodo de tiempo. Póngase en contacto con quien compartió este vínculo con su usuario.

[DETALLES TÉCNICOS](#)

[VOLVER AL SITIO](#)

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
(005-2019-00455-04)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103017201000208 **02**
Clase: ORDINARIO - NULIDAD
Demandante: GUILLERMO MEJÍA RODRÍGUEZ.
Demandados: ALFONSO MEJÍA NEIRA Y CÍA. S. EN C. Y OTROS.

Comoquiera que el demandante, dentro de la oportunidad que consagra el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento), cuyo plazo feneció el 17 de septiembre de 2021, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 6 de ese mismo mes y año¹, no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de 25 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU-418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242-2017; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211; y STL11496-2021, rad. 94387).

Téngase en cuenta que el escrito que el demandante allegó a la secretaría de este Tribunal el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 4:50 p.m., corresponde, como allí se indica, “al escrito de apelación presentado dentro del proceso 2010 - 00208 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá”, vale decir, se trata de los reparos

¹ Notificado por estado electrónico n.º 156 de 7 de septiembre de 2021, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/84496066/E-156+SEPTIEMBRE+7+DE+2021.pdf/f68d5939-55ad-46a0-b201-618d917af7c0> (pág. 2 del listado).

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (se subraya y resalta).

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

concretos propuestos contra la decisión de primera instancia, mas no de la sustentación que, según las previsiones de los artículos reseñados en precedencia, se surte ante el juez de segundo grado.

En efecto, los reparos concretos se formulan ante el juez *a quo* y la sustentación de esos esbozos preliminares se surte ante el *ad quem*, siendo la omisión de la segunda de las referidas cargas la que deparó en la deserción del alzamiento que mediante este auto se declara (STC996-2021, rad. 2021-00212-00).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, ib.).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
066e7fa3c417fc7643e202184f3d965144ea967bc99dafadd83695fff41424b
Documento generado en 09/11/2021 01:23:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR de JOSÉ LUIS CHAGUI CHADID contra JUAN ALEJANDRO GARCÍA LÓPEZ Y ARQUITECTURA 21 LTDA. Exp. 2004-00540-02.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 22 de junio de 2021 proferido en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1.- La juez a quo en la decisión censurada terminó el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 C.G del P., en consecuencia, ordenó levantar las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la ejecución y el posterior archivo del proceso.

2.- Inconforme con esa decisión la parte convocante interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que la última actuación realizada por ella fue un memorial enviado al Despacho el 14 de septiembre de 2020, solicitando dar trámite al proceso con la anotación de los datos electrónicas para ser notificadas las partes, para dar cumplimiento a lo ordenado por el decreto ley 806 de 2020, actuación que interrumpe el término establecido del artículo 317 del C.G del P. (fl. 307, 01 copia cuaderno principal)

Aduce también que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la judicatura por la pandemia, de marzo a junio de 2020, conllevando al cierre del juzgado de conocimiento, debiéndose

descontar dicho tiempo para determinar la fecha en que se podía declarar el desistimiento tácito. (fls. 308 a 309, ej).

4.- En proveído del 13 de julio de 2021 la falladora de primer grado concedió la alzada que ahora se analiza (fl 311, ej).

II. CONSIDERACIONES

1.- Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí señalada, en específico estipula dos hipótesis en las que opera, la que se aplicó en el sub-examine, a la letra dice:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subraya el Despacho).

*2.- En este caso, escrutado el expediente se observa que el 25 de septiembre del 2007 (fls. 229 a 33 ej.) se dictó sentencia que ordenó proseguir la ejecución y la última actuación de parte se produjo el día **21 de mayo del 2019**, oportunidad en la que se retiraron las misivas destinadas a la práctica de medidas cautelares, al paso que el **29 de octubre** de esa anualidad el Banco AV Villas de Colombia contestó uno de los referidos oficios (fls. 68 y 83, c. medidas cautelares).*

*A su vez, se tiene que el proveído que dispuso la terminación del ejecutivo es de fecha **22 de junio del 2021** con lo que se evidencia que no transcurrió el término para la aplicación del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G del P.*

En efecto, en criterio del despacho la última diligencia en el plenario fue el recibo de la respuesta emitida por el Banco AV Villas el 29 de octubre del 2019, no obstante, si se llegara a pensar que fue aquella ocurrida el 21 de mayo del 2019, en este caso ha de tenerse en cuenta que con ocasión de

la pandemia generada por la expansión del covid-19, y a efectos de mitigar los efectos adversos que ello representaba para la función judicial del poder público, se expidió el Decreto 564 de 2020 mediante el cual se dispuso la suspensión de **“los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”**, último escenario que solamente vino a presentarse con la expedición del Acuerdo PSCJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que ordenó la reanudación del término a partir del 1º de julio de 2020, claro está, atendiendo el mes de gracia siguiente que estableció el Decreto 564 de 2020.

De tal manera, resulta acertado concluir que entre el 16 de marzo de 2020¹ y el 1º de agosto de esa misma anualidad², los términos estuvieron suspendidos durante 4 meses y 15 días, periodo que debía ser tenido en cuenta para calcular los efectos del canon 317 del Código General del Proceso.

En ese contexto, si a juicio del a-quo, la última actuación dató del 21 de mayo del 2019, la aplicación de la figura del desistimiento tácito solamente podría haberse dado con posterioridad al mes de septiembre del año en curso, razón por la que la decisión resultó prematura y por tanto deberá revocarse.

3.- Por lo anteriormente expuesto, se revocará el auto censurado. Sin condena en costas al no estar causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

¹ Decreto 564 de 2020

² Artículo 2º del Decreto 564 de 2020 en concordancia con el acuerdo PSCJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

RESUELVE

1.- REVOCAR de 22 de junio de 2021 proferido en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General el Proceso.

2.- Sin CONDENA en costas por no aparecer causadas.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 024 2019 **00552** 01 - **Procedencia:** Juzgado 24 Civil del Circuito.
Verbal, Edgar Emilio Ávila Bottía vs. Arcadio Hernández de La Fuente.

En punto al estudio sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 19 de agosto de 2021, se advierte que dicho extremo no cumplió con la carga establecida en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 Cgp, por lo que deberá declararse desierto.

En efecto, de acuerdo con la citada norma el apelante “...*deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...*” y en este caso, dentro del término que consagra la legislación (en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes a ella) **no** se expresaron reparos o cuestionamientos concretos frente al citado fallo.

Nótese que tras notificarse la referida sentencia en estrados, el demandante, quien actúa en causa propia, dejó de lado la manifestación concreta de al menos un cuestionamiento específico frente a las posturas fácticas y jurídicas expuestas por el Juzgado de primer grado en su decisión. Además, debe decirse, en el expediente virtual remitido y compartido no obra memorial aportado dentro de los tres siguientes a la celebración de la audiencia.

Es de ver, entonces: *i.* la Juez de primer grado negó las pretensiones principales apoyada, en síntesis, en que para la exigibilidad de obligaciones sinalagmáticas (como las que se impusieron en la sentencia

emitida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Descongestión el diciembre de 2012), cada parte debe acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, y en esa senda, al acá demandante Edgar Emilio Ávila Bottía le correspondía demostrar que pagó al demandado la suma de \$35.000.000, lo que no ocurrió, por lo que Arcadio Hernández de La Fuente no estaría en mora ni tendría perjuicios por resarcir; *ii.* el *a quo* no accedió a la pretensión subsidiaria (compensación de deudas), pues, para que esa figura sea procedente, debe haber deudas recíprocas y del mismo tipo, y en el caso, las deudas son distintas; y *iii.* en su apelación, el demandante, lejos de cuestionar tales puntos concretos del fallo proferido, expresó que el accionado no tiene calidad de miembro de la Fundación de Educación Superior, que no puede hacer sustituciones del cargo, que se cerraron los centros porque aquél no pagaba cánones de arrendamiento, que Hernández de La Fuente no tiene dinero para restituir lo adeudado y vendió archivos de las instituciones educativas, que el demandado sí se desempeñó como directivo, señor y dueño de éstas, y que no es cierto lo que él y su apoderado dicen.

De lo anterior es dado colegir que la parte apelante no cuestionó, en realidad, la valoración y análisis realizado en la sentencia proferida, en tanto que no intentó refutar de manera concreta las razones y conclusiones que sobre el caso sentó la funcionaria. Es claro, así, que no se adujo ningún razonamiento para rebatir lo sostenido por la juzgadora de primer grado. Además, no se logra establecer la correlación y consonancia entre los fundamentos de la sentencia y lo manifestado por el actor.

Es imperioso señalar que para la existencia del reparo en la forma en que se encuentra diseñada tal figura en el sistema que actualmente rige (art. 327 Cgp y art. 14 D.L. 806/20), y a pesar de la exigencia de ser concreto, es necesario que la parte apelante argumente, con brevedad, cuál es la

antítesis sobre la postura del juez y exponga los fundamentos; en otras palabras, que manifieste las razones por las cuales, en su sentir, no anduvo afortunado el juez de primer grado y por las que había lugar a la revocatoria de la providencia impugnada. No obstante, se repite, ello no sucedió y el extremo demandante se limitó a exponer situaciones, sin que en momento alguno hubiere concretado un aspecto determinado de la controversia según lo decantado por la juez, y sin indicar la desavenencia específica contra la labor efectuada por aquella.

Bajo tal línea, debe acotarse que la figura del ‘reparo concreto’ a la que el legislador condiciona la procedibilidad del recurso de apelación conforme las normas atrás citadas, no podría satisfacerse con manifestaciones por completo ajenas al análisis, fundamento y conclusiones que llevaron al juez a adoptar la decisión respectiva en la sentencia.

Sobre el punto, la jurisprudencia ha expuesto que “cuando el legislador, en la norma aquí comentada –inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.- le asigna al apelante el deber de *“precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”*, le exige expresar de manera *“exacta”* y *“rigurosa”*, esto es, *“sin duda, ni confusión”*, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior.”¹

Aceptar lo contrario implicaría tolerar que el recurso de apelación pudiera ser concedido siempre que se hiciera cualquier manifestación, contraviniendo que la teleología de la multicitada norma propende porque desde el acto de interposición del recurso –o dentro de los 3 días siguientes- quede muy bien delimitado lo que será materia de sustentación y, por ende,

¹ CSJ, sentencia STC3374-2017. Radicación No.: 76001-22-03-000-2016-00936-01.

competencia del superior (328 *ib*), lo que excluye al rompe expresiones o ataques que no estén dirigidos a cuestionar los fundamentos específicos de la decisión.

Véase que el propósito de aquellas normas, concebidas en el contexto del actual sistema procesal, es que el apelante desde el inicio explicita una **antítesis** concreta contra la postura que llevó al juez a resolver la causa en cierto sentido, lo cual no solo determina lo que será competencia del superior, sino que permite a la contraparte la preparación de sus respectivos alegatos.

Por manera que lo pertinente es que frente a las consideraciones del funcionario de primera instancia, como argumentos que son, las partes expongan una *tesis contraria*, en la cual, por contera, hubiera confutado, replicado o contraargumentado las razones que, en su momento, se dieron en el fallo, que son, propiamente, el alma del recurso.

Y es que el proceso, más allá de ser un conjunto de actos procesales, es un entramado de argumentos, réplicas y conclusiones, una dinámica que por regla general responde a la triada dialéctica tesis, antítesis y síntesis, en donde la sentencia corresponde al epílogo de la conversación y, como tal, se erige como una nueva tesis a la que, cuando la ley lo permite, será dado blandir una antítesis.

Finalmente, se pone de presente que con lo expuesto en precedencia no se están introduciendo cargas excesivas ni presupuestos adicionales a los señalados en las normas para conceder el recurso de apelación. No se trata de que la carga argumentativa en que consiste sustentar la alzada tenga que venir satisfecha desde la primera instancia, pues eso sólo ocurre en la audiencia del artículo 327 *ib.*, o temporalmente en la oportunidad prevista

en el artículo 14 D.L. 806/20, sino de que se señalen de manera breve, pero concreta, motivos específicos de la desavenencia con una o alguna de las tesis del fallo.

Por lo expuesto, **SE DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 19 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 024 2019 00552 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53239cdfcae053da84d9b41ae42903fe07cd72eb7b150af379580aa7586d6deb**
Documento generado en 09/11/2021 05:52:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 028 2017 00433 01

Demandante: Luz Adelia Barragán Jiménez

Demandado: Osman Hipólito Roa, Oscar Roa y Gerardo Murillo

ADMITIR el recurso de apelación formulado por los apoderados de Oscar Roa López y Luis Gerardo Murillo contra la sentencia proferida el día **17 de agosto de 2021**, por el Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; **de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días a los apelantes para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el a quo; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a la contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir a los recurrentes que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 028 2019 **00716 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de junio de 2021 por el Juzgado 28 Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo de AR Construcciones S.A.S. contra Jorge Enrique Chaves Zamudio y Carmen Constanza Chaves Zamudio.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 028 2019 00716 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d71806a1bc7d7c303a828b18b2192c07532539a66f6effd4eaedc527a820d7**
Documento generado en 09/11/2021 05:42:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103031 2015 01342 01
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito
Demandantes: José Ricardo Castro Ortiz
Demandados: Elsa Patricia Celis Acosta y otros
Asunto: Recurso de Casación

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente a la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 21 de octubre de 2021, proferida por esta Corporación dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **JOSÉ RICARDO CASTRO ORTIZ** contra **ELSA PATRICIA CELIS ACOSTA, ESPERANZA ACOSTA DE CELIS y JOSÉ EMIRO CELIS PELÁEZ.- q.e.p.d.-**

3. ANTECEDENTES

3.1. Recurrida la sentencia de primera instancia, se remitió a esta Colegiatura el presente asunto, el cual después de surtir el trámite establecido, fue decidido el 21 de octubre, donde se determinó

confirmar la determinación confutada.

3.2. Inconforme, la apoderado del extremo convocado interpuso recurso de casación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario procede contra las sentencias expresamente señaladas, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de \$908.526.000,00, teniendo en cuenta que la cuantía para recurrir en casación se fijó en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes – artículo 338 *Ibídem*-.

4.2. La oportunidad y legitimación para interponerlo, se desprenden del canon 337 de la aludida codificación. Vale decir, cuando no se formuló una vez proferida la decisión, podrá hacerse por escrito presentado ante la Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de aquélla. Dicha impugnación no podrá hacerla quien no apeló la decisión de primer grado, ni adhirió a la alzada, si el pronunciamiento del *ad quem* es exclusivamente confirmatorio.

4.3. Descendiendo en el asunto que ahora demanda la atención de la Sala, se advierte que no se encuentran presentes las condiciones establecidas en las normas antes mencionadas, pues aunque nos encontramos frente a una determinación adoptada dentro de un proceso de aquél carácter, la interposición del recurso fue oportuna, la afectación económica causada con la decisión de segundo grado, no supera el límite establecido por el Legislador.

4.4. Respecto del último tópico, la jurisprudencia sostiene: “...cuando

las pretensiones son económicas, debe establecerse «el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente», tal como lo refiere el artículo 338, y que se determina por el monto de los perjuicios que la sentencia ocasiona al impugnante, estimados al momento en que ésta se profiere.

4.5. En el caso sub-examine, las aspiraciones del escrito genitor se apuntalaron a declarar que le pertenece el dominio pleno y absoluto de una cuota determinada proindiviso en cosa singular -50% del apartamento 302, piso 3, interior 7, y del garaje 147 de la Urbanización Mazuren Manzana 18 – Propiedad Horizontal, ubicados en la carrera 48 número 152 – 37 de Bogotá.

Pues bien, en relación con los bienes inmuebles objeto de reivindicación, en el plenario no obra prueba alguna que permita determinar el valor comercial para octubre de la presente anualidad. Nótese que la única referencia que registra el expediente consiste en los avalúos catastrales que, para el año 2015, consignan \$181.205.000.00, y \$10.992.000, 00, respectivamente, -folios 29 y 31 digitales. Anexos de la demanda-, los cuales corresponden al 100% de los fundos, pero como se trata de una cuota parte -50%-, es patente que su agravio se limita a ese porcentaje, por lo que es patente que no supera el umbral requerido.

Frente a la naturaleza jurídica de las súplicas demandatorias, cabe recordar que *“...la acción de dominio está orientada a recomponer el patrimonio del propietario-demandante, mediante la consolidación de un atributo de su derecho de propiedad que le ha sido arrebatado por un tercero, de donde puede colegirse que el petitum reivindicatorio reviste naturaleza esencialmente económica*

Así lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte, que al analizar asuntos similares a este, expuso:

«(...) tratándose del proceso reivindicatorio, en principio, la apreciación del fundo objeto del mismo será la variable que define el interés jurídico del casacionista. Lo anterior, porque las pretensiones económicas en el señalado juicio se relacionan con la declaración del dominio y reintegro de la posesión de un inmueble a su dueño, por definición estimable económicamente, siendo su valor el agravio que el fallo cause a las partes, según corresponda» (CSJ AC2713-2020, reiterado, entre otros, en AC725-2021)...”¹.

Adicionalmente, cumple advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley 1564 de 2012, “...cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía **deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión...**”.

Así las cosas, como no existe otro elemento de juicio que permita variar el monto reseñado, pues ni siquiera la promotora acreditó una experticia que acreditara otro monto, la petición elevada en tal sentido debe despacharse negativamente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

NO CONCEDER por las razones consignadas en la parte motiva de

¹ Auto AC1777-2021 del 12 de mayo de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01295-00. Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 21 de octubre de esta anualidad, proferida por la Corporación.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d54473bab64819b056bfede3e3f9746bfd7c7d9b4fed86f76daeffa0
44da442e

Documento generado en 09/11/2021 09:20:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103031 2017 00227 01
Procedencia: Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito
Demandante: Jair Oswaldo Ramírez
Demandados: Ana Elvira Galindo –q.e.p.d.- y otros
Proceso: Declarativo
Asunto: Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 30 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **DECLARATIVO** promovido por **JAIR OSWALDO RAMIREZ** contra **ANA ELVIRA GALINDO –q-e-p.d-, CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y demás personas indeterminadas.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el señor Juez decretó

la nulidad de lo actuado a partir del auto del 15 de mayo de 2017, toda vez que la convocada señora Galindo, falleció antes de formularse el libelo. En consecuencia, inadmitió la demanda para que se enfilara contra sus herederos¹.

3.2. Inconforme con la determinación, la apoderada judicial del actor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se accedió a la alzada el 1 de octubre postrero².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expuso como sustento de su petición revocatoria, en síntesis, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- no ostentaba la calidad de heredero al momento de la interposición de la acción de usucapión pues tal carácter fue adquirido a partir del 18 de septiembre de 2019, con la emisión de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, *empero*, acota que la existencia de la presente causa judicial era plenamente conocida por la entidad incidentante, que decidió voluntariamente no participar en esta *litis*.

Destaca que para el momento de la radicación del escrito genitor la única propietaria inscrita era la señora Galindo, de allí que solo se hubiera convocado a ésta última, distinto escenario jurídico hubiese acaecido si el ICBF hubiere inscrito la demanda, pues se habría conocido la existencia del proceso mortuario y el interés de la entidad.

Resalta que, de cualquier manera, se intimó a los indeterminados que creyeran tener derecho sobre el inmueble, a través del emplazamiento, conforme lo ordenó el Despacho cognoscente, a quienes se les nombró Curador- Ad Litem.

Agrega que el Estrado de Conocimiento tuvo certeza del fallecimiento

¹ Archivo "17AutoDecretaNulidad9195" de la carpeta de la nulidad.

² Archivo "20ResuelveReposición104-107" de la carpeta de la nulidad.

prematureo de la demandada, por la contestación al encargo que hiciera el profesional del derecho nombrado de oficio, no obstante, no subsanó la falencia aducida

Por último, aduce que el numeral 8 del artículo 133 del ordenamiento adjetivo impone la citación del Ministerio Público y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hace parte de dicha Cartera Ministerial, por tanto, la vinculación de este tercero no deriva en una causal de invalidez³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido, que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución, que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el funcionario a quien se le sometió a consideración el asunto.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Y es que es apenas natural que si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

5.2. En el caso concreto, no queda la menor incertidumbre que la

³ Archivo "18Resuelve96-102" de la carpeta de la nulidad.

demanda que nos ocupa se dirigió, entre otros, frente a Ana Elvira Galindo –q-e-p.d-, persona muerta⁴ con antelación a la formulación del libelo -02 de mayo de 2017⁵-.

Tratándose de la citación a juicio de ciudadanos fallecidos, dado que la personalidad desde la óptica jurídica empieza con el nacimiento y termina con la muerte -artículos 90 y 94 del Código Civil-, una vez ocurrida esta última el difunto deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y como su patrimonio no desaparece sino que se transmite a sus herederos o legatarios, son pues éstos, los que han de representarlo⁶.

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha considerado que cuando se demanda a una persona cuyo deceso ha acaecido se genera la causal de invalidez comentada, al precisar:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son.

⁴ Fallecido el 21 de mayo de 2009, según registro de defunción folio 271 del archivo “04CuadernoPrincipal1-275” del cuaderno principal.

⁵ Folio 50 del archivo “04CuadernoPrincipal1-275” del cuaderno principal.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de mayo de 2004 Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena.

Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. **Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados.** Carecen de capacidad para ser partes. Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del C. de P. C. disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168 ibídem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 ibídem). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.). **Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder,** pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. **Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser**

procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem...⁷ –negrilla fuera del texto original.

Desde esta perspectiva, acertó el Juzgador al declarar la invalidez del proceso, máxime cuando no es plausible jurídicamente tenerse por superada como lo pretende la parte impugnante, al ser incontestable que quien dejó de existir, por carecer de personalidad jurídica, no puede ser parte en la causa, ni mucho menos que por el hecho de haber sido emplazadas las personas indeterminadas y nombrado un profesional del derecho, se sorteó la situación.

En efecto, comporta anotar que si bien en materia de procesos de declaración de pertenencia, como el que nos ocupa, forzoso es demandar a la persona que figura como titular del derecho real principal de dominio, conforme el canon 375 de la Ley 1564 de 2012, lo cierto es que debe estar plenamente acreditado que dicho sujeto cuenta con capacidad legal para ser parte y comparecer al proceso, aspecto sobre el cual el artículo 53 *ejúsdem* consagra que “... *Las personas naturales y jurídicas...*”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar dicha condición, de donde se sigue que no tiene tal atributo la persona fallecida, porque ya no cuenta con esa condición.

No desconoce el Tribunal que fue en el transcurso del litigio que se consolidó la titularidad del dominio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hasta el momento debatido en el juicio sucesorio, tal como se colige de la sentencia del 18 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá⁸, respecto de quienes se ordenó integrar el contradictorio⁹, *empero*, esa

⁷ Sentencia del 21 de marzo de 2013. Expediente 11001-0203-000-2007-00771-00. Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda.

⁸ Folios 123 y 124 del archivo “01FI85CdC01JuzgadoSucesión2016-0390” de la carpeta de la nulidad.

⁹ Folios 8 a 9 del archivo “04CuadernoPrincipal1-275” del cuaderno principal.

eventualidad no varía la conclusión del *a-quo*, en el entendido que desde un comienzo estaba viciado el asunto y el desconocimiento que esgrime la censura no sirve de excusa para superar esta circunstancia.

Finalmente, aunque se logró intimarlos a través de curador *ad-litem*, es lo cierto que ello no sana la actuación por más que se señale que la demanda en últimas se enfilará contra éstos, en tanto desde *ab initio* debió cumplirse, en rigor, la convocatoria de los herederos determinados e indeterminados atendiendo el imperativo del artículo 87 del Código General del Proceso. Por demás, se erigía en la insoslayable obligación de perfilar la demanda y seguir el trámite propio de la naturaleza de este tipo de juicio frente a éstos.

Expuestas así las cosas, no cabe duda que la decisión confutada debe confirmarse, con la consecuente condena en costas al apelante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto calendado 30 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.00.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen,

previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e713776cfb4fb08136295faa071004a07540a2a166b1f397b0cc7b94
bd94e57f

Documento generado en 09/11/2021 09:20:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*REF: QUEJA. VERBAL de BANCOLOMBIA S.A.
contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S. Exp.: 2019-00506-01.*

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto del 16 de diciembre de 2020 proferido en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Con ocasión de la prueba pericial solicitada por la demandada según los lineamientos del artículo 226 del Código General del Proceso, el juez a quo resolvió, por auto del 27 de octubre de 2020 (archivo 21 exp. digital), concederle un término de 40 días para que allegara el dictamen aludido en la contestación. Este mismo extremo pidió aclaración de esa decisión en el sentido de que se indicara que el respectivo lapso habría de correr una vez Bancolombia suministrara los documentos que le solicitó para esos efectos (archivo 25 exp. digital). A su turno, esta última entidad solicitó un pronunciamiento en torno a la necesidad de que esos elementos fueran, exclusivamente, los que tenían relación con el contrato de fiducia 0001100010252 suscrito entre ellas (archivo 32 exp. digital), pues la entidad fiduciaria le había solicitado unos que nada tienen que ver con el asunto.

Mediante auto calendado 16 de diciembre de 2020 (archivo 34 exp. digital) la juez a quo advirtió a las partes confrontadas en este juicio que la prueba pericial solicitada debía versar, únicamente, sobre la relación contractual surtida entre ambas.

2.- Contra esta última determinación el apoderado de la demandada interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación (archivo 39 exp. digital). La razón de su disconformidad, en síntesis, se hace consistir en que lo resuelto por el juez de conocimiento,

implícitamente, tiene como efecto el rechazo de la prueba pericial solicitada, bajo el argumento de que “la información relativa a otros encargos fiduciarios no es relevante o conducente para el objeto del proceso”. Esa manera de ver las cosas, precisa, suscitaría que las pruebas recaudadas solo se limitarían a probar las pretensiones del libelo genitor, desconociendo que ella también tiene derecho a probar sus defensas. Por ello, en esa oportunidad pidió que dispusiera que los documentos que le había solicitado a la actora para llevar a cabo la mencionada experticia son “pertinentes y conducentes”; y junto con ello, que requiriera a la demandante para que los suministrara, ordenando, por consiguiente, el levantamiento de la reserva bancaria que según esta pesaba sobre los mismos.

3.- En providencia del 15 de abril de 2021 (archivo 51 exp. digital) el juez resolvió desfavorablemente el remedio horizontal; la alzada, por su parte, no fue concedida ya que la decisión en estudio no es susceptible de ser atacada mediante dicho mecanismo, según lo dispone el artículo 321 de la ley procesal.

4.- Inconforme, interpuso recurso de reposición y en subsidio pidió copias para recurrir en queja. En su sustentación, argumenta que el despacho cuestionado está restringiendo el objeto de la prueba pericial solicitada, de modo que la experticia practicada resultaría siendo distinta a aquella sobre la cual versó la contestación, pese a que, al momento de señalar el término para llevarla a cabo, guardó silencio sobre este tema. En este sentido, afirma que el objeto de la susodicha prueba ya lo había determinado el juzgado en el auto del 27 de octubre ya mencionado.

5.- Mediante proveído del 22 de septiembre de 2021 (archivo 51 exp. digital), la juez cognoscente mantuvo incólume el auto censurado y ordenó la expedición de copias para recurrir en queja, las cuales fueron canceladas en tiempo por el interesado.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 352 del C.G.P. señala “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.

2.- La procedencia exitosa del mismo está sujeta al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud, de ahí el cuidado especial al momento de hacer uso de este mecanismo legal.

3.- Ahora bien, lo primero que se debe corroborar es que la recurrente haya pedido reposición del auto que negó el recurso y, en subsidio, que se le expida copia de la providencia recurrida y las demás conducentes de la actuación (art. 353 citado), formalidad que tuvo lugar según se advierte de la revisión del expediente, cuya versión digital fue allegada a esta Colegiatura de manera completa.

4.- Del plenario se desprende que procede la decisión de fondo como quiera que se cumple a cabalidad con los requisitos mencionados.

5.- Ahora bien, se ataca el auto proferido el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de la ciudad, por el cual les advirtió a las partes que “que la prueba pericial en el presente asunto debe relacionarse con el objeto de la presente controversia, esto es, el encargo fiduciario No. 0001100010252”.

5.1.- Analizado el contenido de la decisión atacada, de entrada, debe destacarse que la providencia en la que el juzgador hace una advertencia o requerimiento como el que tuvo lugar en este evento, no es susceptible de ser censurada mediante el comentado recurso vertical.

Lo anterior es así ya que de la lectura de los sucesos hipotéticos previstos en el artículo 321 del C.G.P., ninguno corresponde a lo acontecido en este caso. Y tampoco existe norma especial que así lo prevea, de acuerdo con el numeral 10 de ese mismo canon. El pronunciamiento del juez que sí puede ser objeto de análisis en segunda instancia es aquél por medio del cual se niegue el decreto o práctica de pruebas, cual lo reseña el numeral 3º ib. Pero en el sub iudice, es claro para el Tribunal que no fue esto lo que resolvió el a quo.

5.2.- En efecto, de ninguna manera puede afirmarse que la demandada se encuentre impedida en lo absoluto para elaborar el dictamen pericial que solicitó al contestar la demanda; y por lo mismo, no es posible sostener que la configuración de ese medio de prueba, en concreto, haya sido negada.

El llamado que le hizo el juez, no solo a ella, sino también al demandante, no aparenta tener el propósito, como tampoco el efecto, de limitar, y mucho menos cercenar, el objeto del dictamen pericial que habrían de aportar los extremos de la controversia; lo que se deduce de la decisión reprochada es el interés del fallador porque el contenido de ese medio de convicción se mantenga dentro del contexto fáctico adecuado de conformidad con los hechos que configuran el litigio, de modo que al

realizarlo o llevarlo a cabo, guarde una relación necesaria con el asunto en disputa, proceder que dista mucho de asimilarse a la negación de prueba de que trata el ordinal a que ya se hizo mención.

En efecto, la negación a la que alude el legislador en la norma debe interpretarse en el sentido gramatical, tal y como lo previene el artículo 27 del Código Civil, según el cual “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”. Sin duda, el que aquí se estudia es un ejemplo de una expresión legal que, por su claridad, no admite una lectura distinta a la propia del sentido natural y obvio de sus palabras, cual lo regla el canon subsiguiente de la ley sustantiva en cita.

*Con base en lo anterior, no es admisible adjudicarle a la determinación del a quo una orientación distinta a la que conduce su sola literalidad, ni siquiera considerando el argumento del recurrente, según el cual la consecuencia práctica de la advertencia que hizo el fallador es la de restringir el objeto de la prueba, pues aun cuando así fuera, en todo caso, la misma podría practicarse. Dado que la norma regula el evento en que se niegue de plano un medio de convicción, el auto objeto de escrutinio no resulta apelable, pues, se insiste, el juez solo **advirtió** que la materia de la experticia debía ser el contrato celebrado entre las partes, pero en manera alguna impidió que el dictamen se llevara a cabo.*

5.3.- De otra parte, el que mediante auto del 27 de octubre de 2020 se hubiera señalado un término para que la demandada aportara el pluricitado estudio (40 días), tampoco es una circunstancia de la que pueda colegirse la apelabilidad bajo escrutinio. Aquella providencia, simplemente, fijó una barrera temporal en cuanto al recaudo del material de prueba, pero no implica que el juez hubiera admitido, sin distinción de ninguna índole, la solicitud probatoria hecha en la contestación, como parece entenderlo el quejoso. Así, según se ha venido explicando, si el auto recurrido instó a las partes para que en la prueba pericial se atuvieran, únicamente, al encargo fiduciario que los vincula, no hay cómo ver en esa decisión el desconocimiento de un derecho de raigambre procesal, y menos una suerte de contradicción con la providencia dictada anteriormente.

6.- Entonces, como la decisión recurrida que ahora se revisa no es apelable en razón a que no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C. G. P., como ya se advirtió, resulta forzoso inferir que hizo bien la primera instancia al negar su concesión.

7.- Ante el fracaso del mecanismo judicial bajo estudio, se deberá condenar en costas al extremo recurrente.

III.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, dispone:

*1.- **CONFIRMAR** el auto calendado 15 de abril de 2021, proferido en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación respecto de la providencia dictada el 16 de diciembre de 2020.*

2.- Condenar en costas al extremo recurrente.

2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma \$500.000 m/cte. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 057-2018-00042-02

Revisada las actuaciones, se hace necesario realizar un control de legalidad conforme lo impera el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que se admitió la apelación de la sentencia impetrada por el IDU en el expediente digital de la referencia, sin embargo, revisada la totalidad del dossier, se evidencia que esta entidad no se vio afectada con el fallo de primera instancia proferida el 08 de octubre de 2019, por el juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que no había lugar a proferir el auto admitiendo la apelación que impetró esa entidad dentro del proceso de la referencia.

Bajo este examen es pertinente remitirse a los conceptos que en torno al tema de las providencias que son emitidas en contravía de la normatividad, ha sido emitida por la jurisprudencia: “(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)”¹ (subrayado por el despacho).

Aunado que el inciso 2º del artículo 320 del Estatuto de los Ritos Civiles menciona *“(...) podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; (...)”*.

¹ Corte Suprema de Justicia Magistrada Ponente: Isaura Vargas Díaz, 30 de abril De 2004


Atendiendo lo anterior y conforme a los poderes de dirección del proceso otorgados en nuestro ordenamiento procesal vigente (*Art. 42 Núm. 1° del C.G.P.*), el cual es de orden público y de obligatoria observancia, razón por la cual esta sede judicial se apartará de lo dispuesto en el proveído de fecha 07 de julio de 2021, en el sentido de admitir la apelación de la sentencia impetrada por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-.

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de lo dispuesto en el proveído de fecha 07 de julio de la presente anualidad, en lo correspondiente a la admisión de la alzada impetrada por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(057-2018-00042-01)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Proceso Ejecutivo de la sociedad Servicios Asociados S.A.S. contra la sociedad ESP Energy Group S.A.S. y Mompos Oil Company INC.

Exp. 00 2021 02334 00

Como esta Corporación no tiene competencia para librar el mandamiento de pago que se reclama, se impone su rechazo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

i) La sociedad demandante pretende el pago del valor de las costas ordenadas en el *“laudo arbitral de 18 de abril de 2017, proferido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá”* y, para estimar la competencia, aseguró que de acuerdo con el inciso 5° del artículo 306 del Código General del Proceso, el Tribunal es quien debe conocer de tal ejecución.

ii) El citado inciso, en forma textual prevé: *“La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia de cada jurisdicción”*.

Ahora, si se tiene en cuenta que jurisdicción ha sido entendida como la expresión concreta de la soberanía del estado para administrar justicia, la que, si bien es única e indivisible, encuentra clasificaciones dada la especialidad del conocimiento de cada una de ellas; así por ejemplo en la jurisdicción ordinaria se encuentra la especialidad, civil, penal, laboral, de familia. También se encuentra la jurisdicción, contenciosa administrativa y la constitucional, por citar algunas.

Conforme se extracta de la Ley 1563 de 2012, estatuto de arbitraje nacional e internacional, son dos las jurisdicciones que conocen de la anulación de laudos: la ordinaria, en su especialidad civil, cuando involucra sólo particulares; y la contenciosa administrativa, si alguna de las partes es una entidad del Estado o de economía mixta donde éste tenga mayor participación.

Conforme a lo anotado, se evidencia que el hecho de que la jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo sea la que corresponde a la que conoció del recurso de anulación no conlleva, como lo entiende la parte ejecutante, que sea la misma autoridad que conoció de tal recurso, puesto que la norma es bien clara también en precisar que, lo es “*de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción*”, premisa que exige considerar las normas generales de competencia.

Para ello, el legislador distribuyó la competencia para conocer y decidir sobre los asuntos sometidos a la administración de justicia entre diferentes jueces y conforme a determinadas circunstancias “...*por materia (ratione materiae) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción)... y lugar (factor territorial),...*”¹,

Entonces, para establecer la competencia, es preciso tener en cuenta: **i)** que el tribunal arbitral tuvo como propósito declarar que la aquí demandante “*incumplió el contrato de ACUERDO DE UNIÓN TEMPORAL MES*”², de lo que se colige que se trata de un asunto de naturaleza civil, dada la naturaleza de las sociedades que se vincularon en esa unión temporal; **ii)** que el monto por el cual fueron condenadas las aquí demandadas por concepto de costas asciende a “*(\$70.849.336)*”, es decir, entre 40 y 150 s.m.l.m.v. y, **iii)** que una de las convocadas tiene su

¹ C.S.J. Sal. Civ. 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).

² “El objeto principal de la unión temporal constituida, consistía en “la participación con la plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva desde el proceso de precalificación PRE-V3163, el cual tenía por objeto precalificar posibles proponentes para eventual(es) proceso(s) de concurso(s), cerrado(s) dirigido(s) a contratar EL SERVICIO INTEGRAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMPOS DE PRODUCCIÓN DE ECOPEPETROL”

domicilio en esta ciudad, por consiguiente, conforme al artículo 18 y 28 del C.G.P. le corresponde conocer del asunto a los jueces civiles municipales.

Por ende, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por radicar en éstos la competencia para avocar el conocimiento de este asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia, de acuerdo con las consideraciones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** el libelo introductorio junto con todos sus anexos a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40ad2ec86bc5761fb68a87bcda3e4e62209388b22e2936d6f566eb0482
2b765**

Documento generado en 09/11/2021 10:37:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110012203000202102354 00
Clase: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Demandante: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS
S.A.
Demandada: PLATIKA S.A.

De conformidad con el artículo 90 e inciso 2º del canon 358 del CGP, se rechaza la demanda de revisión de la referencia, por tres razones principales:

La primera, porque pese a que en el proveído que inadmitió la demanda se ordenó que se informara el domicilio, tanto de la parte demandante en el juicio objeto de revisión, Seguros Generales Suramericana S.A., como de su representante legal, la parte actora no dio cumplimiento a esa exigencia respecto de esta última.

En efecto, obsérvese que ni en la demanda inicial, ni tampoco en el memorial de subsanación se satisfizo esa exigencia legal (n. 1º artículo 90¹, en concordancia con el n. 2º del artículo 82² del CGP).

Por supuesto que para cumplir tal exigencia, que el recurrente satisfizo en relación con la persona jurídica demandada en el juicio objeto de revisión (Platika Ltda.³), no era suficiente con aludir al lugar donde dicho sujeto procesal podría recibir notificaciones personales y menos a su correo electrónico.

Lo anterior, en el entendido que el domicilio es “la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” (art. 76 C.C.) y la residencia es el lugar donde vive, habita o mora una

¹ “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”.

² “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 2. El nombre y **domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales**”.

³ Cuando señaló que el domicilio del representante legal de esa sociedad corresponde a “Cartagena (Bolívar)”.

determinada persona. En palabras de la Corte Suprema de Justicia⁴, mientras el domicilio hace relación al asiento general de los negocios de un sujeto (es decir, “indica la relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial”⁵), la residencia (dirección de notificaciones), corresponde al lugar donde con mayor facilidad se le puede ubicar para efectos de la comunicación o notificación personal.

En ese orden, como no se señaló el domicilio de quien ejerce la representación legal de la parte demandante en el juicio objeto de revisión, no puede menos que concluirse que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del numeral 1.2 del auto inadmisorio.

La segunda, dado que el demandante tampoco dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1.4 del auto que inadmitió la demanda, en el sentido de “señalar, con precisión, cuándo tuvo conocimiento de la sentencia objeto de revisión y cuándo tuvo lugar la ‘visita al país’ que aduce en su demanda como hito que le permitió enterarse de dicha providencia”, pues nótese que en esta oportunidad volvió a reproducir lo que en forma un tanto vaga manifestó al respecto, cuando dijo que “tuvo conocimiento de ella..., a mediados del mes de diciembre de 2019, con ocasión de una visita al país”, sin que diera cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su dicho.

Al respecto, téngase en cuenta que la fecha del conocimiento de la providencia impugnada se erige en un requisito indispensable para verificar la tempestividad del recurso extraordinario, habida cuenta que, según el artículo 356 del CGP, “cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo [355], los dos (2) años comenzarán a correr **desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella...**”.

La tercera, porque el recurrente tampoco acreditó que la dirección de correo electrónico de su apoderado, a que alude el mandato subsanado, coincida con la que éste tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Devuélvase la demanda a su signatario

NOTIFÍQUESE

⁴ CSJ, Auto SC- 3762016 de enero 29 de 2016, rad. 11001020300020150254700.

⁵ DERECHO CIVIL. Tomo I. Parte general y personas. Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Editorial Temis, Bogotá, año 2016. Decimoctava edición, pág. 483.

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d74a82cc8111a39ac381d9a6acd126c0ba0d9186a905bd78665f47e609e13f66

Documento generado en 09/11/2021 12:43:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE : Soluciones Inmobiliarias Futura S.A. y
otros
DEMANDADO : Leasing Bancolombia S.A. Compañía
de Financiamiento
RECURSO : Apelación Sentencias

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la remisión del expediente que realiza el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá debe incorporarse al asunto con radicado 11001310302520170057702, comoquiera que no se trata de resolver un nuevo recurso de alzada

Por lo tanto, debido a la duplicidad del trámite, por Secretaría elimínese el presente abono.

CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-03-025-2011-00451-01

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de esta ciudad, se ordena que, por Secretaría, se oficie al Juzgado de primer grado, a fin de que, en manera inmediata, informe y certifique si la parte accionante manifestó los reparos contra el fallo emitido, en forma verbal o escrita, y, de ser el caso, allegue a esta Colegiatura las piezas procesales que acrediten dicho acto procesal, con la constancia de haber sido incorporadas en oportunidad a las diligencias, durante el curso de la primera instancia.

Lo anterior, por cuanto en el expediente digitalizado no se evidenció del extremo activo, la sustentación en audiencia, o el escrito posterior de reparos, en contra de lo sentenciado en el presente asunto.

Atendido el memorado requerimiento, ingresen de manera inmediata las diligencias al despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**